



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA HERNANDEZ QUESADA en contra de SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S y solidariamente INVER3 S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. y ECOOPSOS EPS S.A.S., con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. frente al auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala en síntesis la parte recurrente que según el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 20221, este juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, en razón a que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS ésta hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en mención concierne y debe regir el factor competencia para el caso concreto; y además, según se desprende del certificado de existencia y representación legal, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el conocimiento de la demanda le compete al Juez Laboral del Circuito de dicha ciudad.

Que así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S. o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tacita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir, el domicilio principal de la demandada, lo que lleva a concluir certeramente que este despacho no es competente para conocer y llevar a términos el presente asunto.

Agregó que esa entidad no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con el derecho reclamado por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allega prueba con la que se pretenda demostrar algún tipo de responsabilidad por parte de ECOOPSOS, o bien la existencia de un vínculo natural o de otra naturaleza; y que además, tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual no procede el litisconsorcio necesario en el presente asunto.



Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la providencia del 8 de marzo de 2022 para que en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Bajo este panorama, se tiene que en el acápite correspondiente la parte actora determinó la competencia por «*el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandante*», siendo preciso señalar que el segundo de ellos no fija la competencia por el factor territorial, en este tipo de asuntos.

Entonces, como quiera que la parte actora en los hechos de la demanda afirma que la prestación del servicio se desarrolló en la ciudad de Neiva, es a esta agencia judicial a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto, en la medida que la demandante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

Con base en lo anterior, considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S.; y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 08 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual fue rechazada la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00088-00 Ord. 1ª.

AHV